

CG306/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD07/MÉX/394/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD07/CP/336/06, signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, entonces Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por los CC. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que en términos de lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, incisos a) y b), 40, 58, 68, 69, 70, 71, 98, 102, 105 inciso a), 108, 116, inciso a), 173, 174, 182, base 3, 185 y 189, inciso d) base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10, 11, base 2 y 3, 12, 14 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las

*Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, venimos a presentar **ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA** en contra de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento carretero que realizó la Coalición denominada 'Por el bien de todos' a través sus candidatos, los CC. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, TOMAS MORENO GARDUÑO y YEIDCKOL POLEVNSKI GURWITZ, postulados a los cargos de Presidente de la República, Diputado Federal por el Distrito 7 y Senadora del Estado de México respectivamente, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición '**Alianza por México**' ya que no cumple la citada coalición con lo estipulado en el artículo 189, inciso d), en virtud de pintar su propaganda como para la elección del 2 de julio del 2006 en elementos del equipamiento carretero, por lo que deberá ser sancionada conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, conducta que hacemos del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:*

HECHOS

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado, el Consejo Distrital No. 07 con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

SEGUNDO.- *Que a partir del mes de mayo del dos mil seis, la Coalición denominada 'Por el bien de todos' a través sus candidatos, los C.C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, TOMAS MORENO GARDUÑO y YEIDCKOL POLEVNSKI GURWITZ, postulados a los cargos de Presidente de la República, Diputado Federal por el Distrito 7 y Senadora del Estado de México respectivamente, candidaturas aprobadas por el Consejo General, y que al aprobarla, se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral, han incurrido en diversas violaciones en materia de Propaganda Electoral, tal es el caso que existen diversos muros de puentes del equipamiento carretero pintados por esa Coalición, contraviniendo lo establecido por el Artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece "1. EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: ...D) NO PODRÁ PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO...", y la Coalición "Por el bien de Todos" no ha observado dicha disposición ya que ha estado pintando diversos muros de puentes del equipamiento carretero, como se acreditará mas adelante.*

TERCERO.- *la Coalición denominada 'Por el bien de todos' a través sus candidatos, los CC. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, TOMAS MORENO GARDUÑO y YEIDCKOL POLEVNSKI GURWITZ, postulados a los cargos de Presidente de la República, Diputado Federal por el Distrito 7 y Senadora del Estado de México respectivamente, ha hecho pintas de propaganda electoral en diversos muros de puentes del equipamiento carretero contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tal es el caso que dichos candidatos de la coalición 'Por el bien de Todos', han venido pintando diversos muros del equipamiento carretero, desde el mes de mayo del 2006, las cuales se encuentran ubicados en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

1.- Avenida. Primero de Mayo, en el puente que se encuentra antes del CONALEP, debajo de la Avenida que va a Cuamatla.

2.- Avenida Jorge Jiménez Cantú, en las paredes laterales del puente de la carretera que sale a la Autopista, casi a la altura del Parque de las Esculturas.

Motivo por el cual se solicita se admita la presente Queja y se emplace al demandado para que en el plazo de cinco días contados a partir del emplazamiento, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga. Así mismo para que una vez agotada la secuela procedimental, en su momento oportuno, se formule el dictamen correspondiente. Solicitando que en el dictamen que se dicte se sancione a la Coalición 'Por el bien de Todos' de acuerdo a lo establecido por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se aperciba a dicha coalición conforme a la ley, para que no siga pintando propaganda, en los lugares que no están permitidos por la ley.

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de nuestros derechos como representantes debidamente acreditados, solicitamos que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición 'Por el bien de Todos' ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición '**Alianza por México**', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los tramites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere al hecho **TERCERO**, relativo al pintado de propaganda electoral en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

1.- *Avenida Primero de Mayo, en el puente que se encuentra antes del CONALEP, debajo de la Avenida que va a Cuamatla.*

2.- *Avenida Jorge Jiménez Cantú, en las paredes laterales del puente de la carretera que sale a la Autopista, casi a la altura del Parque de las Esculturas.*

Con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189 (se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición 'Por el bien de Todos' por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)

**EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO;
A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO,
ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

PRIMERO: *Tenemos por presentados, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, por la violación al artículo 189, inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables a la Coalición denominada 'Por el bien de todos' a través sus candidatos, los C.C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, TOMAS MORENO GARDUÑO y YEIDCKOL POLEVNSKI GURWITZ, postulados a los cargos de Presidente de la República, Diputado Federal por el Distrito 7 y Senadora del Estado de México respectivamente.*

SEGUNDO: *Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.*

TERCERO: *Emplazar al Representante de la Coalición 'Por el bien de Todos', para que exponga lo que a su derecho convenga y se lleve a cabo la Investigación correspondiente.*

CUARTO: *Imponer la multa a la Coalición 'Por el Bien de Todos' por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Ofreciendo como prueba dos fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006, y **2)** Emplazar a la otrora "Coalición Por el Bien de Todos" para que dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1049/2006, de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día veinticuatro de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b). 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**----- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 17 de agosto de 2006 mediante oficio SJGE/1049/2006, fue notificado a mi representada de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por los CC. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García en calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital número 07 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Por lo anterior, procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de entrar dar contestación a los hechos y al derecho, esta Junta General Ejecutiva debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; mismo que dispone:

Artículo 12 (se transcribe)

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V, del citado ordenamiento establece:

Artículo 10 (se transcribe)

En relación a lo anterior, el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, establece en su numeral 1, inciso e), lo siguiente:

Artículo 15 (se transcribe)

En razón de lo anterior, se desprende que en todo el cuerpo de la denuncia, la coalición Alianza por México no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticas para efecto de ser admitida la queja; es decir,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

no narra en forma clara los hechos; limitándose a señalar los supuestos lugares donde mi representada presuntamente realizó la pinta de equipamiento carretero, sin mencionar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y sujetos; elementos que debe contener todo escrito de queja; por tanto la queja resulta, además, ser notoriamente frívola en razón de que los argumentos que expone la quejosa son superficiales; dejando entonces, por ese motivo, en estado de indefensión a mi representada, pues mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin especificar claramente los hechos de que se duele. Con lo anterior. y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas ' establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.

En relación a lo anterior, el máximo Tribunal en materia Electoral ha sustentado la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.- (se transcribe)

La tesis anterior, aplicada al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición actora no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión a un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Además, de los argumentos anteriores, la coalición actora no expresa argumentos racionales que permitan advertir la

*contraposición entre el hecho de que se queja y el perjuicio que le causa; motivos por los cuales su queja debe ser **desechada o sobreseída** conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales anteriormente transcritas.*

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar contestación al escrito de queja conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que la coalición actora se queja de la presunta violación por parte de mi representada al artículo 189, inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; pues supuestamente los candidatos postulados por la coalición Por el Bien de Todos para diversos cargos públicos, realizaron la pinta en equipamiento carretero en distintas ubicaciones.

Sin embargo, lo dicho por la quejosa no encuentra sustento toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 31 en relación con el artículo 35, numeral 3, del Reglamento de trato, los cuales establecen:

Artículo 31 (se transcribe)

Artículo 35 (se transcribe)

Lo anterior es así, pues la quejosa no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir, primero, que el acto reclamado sea verídico o encuentre sustento en prueba alguna; no acreditando además, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos de la alianza política que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

Segundo, las probanzas que remite la adora consisten únicamente en dos fotografías, en las cuales la quejosa no argumenta en su escrito ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores.

Y, tercero, dichas probanzas no pueden generar convicción en el dicho de la quejosa; toda vez que por disposición legal, tienen características de ser técnicas y que por ello no se les puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carecen de idoneidad para acreditar el dicho del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables: lo cual. en el caso que nos ocupa no obra en expediente documento público, diligencia realizada u ordenada por esta Junta, o probanza alguna con la que pueda adminicularse las únicas pruebas técnicas que remite la promovente; por lo que una vez más, queda claro que no se acreditan los supuestos hechos de que se queja el partido recurrente.

Por otro lado, respecto a las disposiciones jurídicas que considera la actora en su escrito de queja, como supuestamente vulneradas por la coalición que represento, por los argumentos expuestos con anterioridad, es claro pues, que la coalición Alianza por México no acredita dicha violación.

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal electoral y según lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento en comento) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario suficientes que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos; de tal suerte que, las manifestaciones hechas valer por la promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personajes, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un

procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición que represento.

Por lo expuesto, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con la disposición anteriormente descrita, así como por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que, al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por la inconforme en razón de lo anteriormente argumentado y que le solicito se tenga por reproducido en este apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 17 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando el presente asunto o declarando infundado el escrito de queja que se contesta por falta de elementos probatorios.”*

V. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta, y **2)** Girar atento oficio a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. Mediante oficio número SJGE/465/2007, de fecha veintidós de junio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número JDE07/VE/249/07, signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, en la que se hizo constar medularmente, lo que a continuación se reproduce:

“Acta circunstanciada sobre el apoyo que solicita la Secretaria Ejecutiva para la práctica de diligencias por la queja que presenta la Coalición Alianza por México en Contra de la Coalición Por el Bien de Todos.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

4).- *Que con motivo de la queja presentada ante este Consejo y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/465/2007 se realizó la diligencia a los lugares mencionados, observándose lo siguiente: En la Avenida Primero de mayo, en el puente que se encuentra antes del CONALEP, debajo de la avenida que va a Cuamatla; y en la avenida Jorge Jiménez Cantu, en las paredes laterales del puente de la carretera que sale a la autopista, casi a la altura del Parque de la Esculturas, ya no existe la fijación de propaganda de ningún partido político, sin embargo durante la primera etapa del Proceso Electoral Federal, se realizaron recorridos de verificación, con la comisión de organización electoral y efectivamente se encontró la fijación de estas pintas de propaganda electoral en la estructura de estos puentes.-----*

5).- *Que dichas pintas fueron blanqueadas por personal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a Petición de este Consejo Distrital, en el oficio CD/CP/306/06, mismo que recibió respuesta mediante el oficio PM/SP/159/2006 de fecha 07 de junio, en el que señala que por Instrucciones del Lic. Alfredo Duran Reveles, Presidente Constitucional de Cuautitlán Izcalli, se deben blanquear los lugares de uso común que no se encuentren en el convenio de colaboración con la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Federal Electoral, en materia de fijación de propaganda electoral.”*

VIII. En alcance al oficio referido en el párrafo precedente, a través del oficio número JDE07/VE/293/07, la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, remitió copia certificada de los oficios números CD07/306/06 y PM/SP/159/2006, sucritos por la misma Vocal y por el C. Juan Fernando Ortiz Blanco, Secretario Particular del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente, los cuales se reproducen a continuación:

Oficio número CD07/306/06 (Vocal)

“Con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Federal que se lleva a cabo para las elecciones de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, me permito solicitar su apoyo y colaboración en términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que sean blanqueados los lugares de uso común que no contempla el “Convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, para la utilización de los lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Federal Electoral 2005-2006, en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de México con cabecera en Cuautitlan Izcalli”, sustentando en la declaración 3.1, así como sus cláusulas tercera que ‘Los lugares de uso común no contemplados en este convenio y como consecuencia no distribuidos por el Instituto no serán utilizados por ningún partido político’ y quinta la solicitud expresa, en este supuesto se encuentran:

Av. Primero de Mayo, frente al Palacio municipal, Cuautitlan Izcalli

Av. J. Jiménez Cantú en San Isidro, antes del puente de AV. Constitución, Cuautitlan Izcalli

*La misma solicitud se hace en relación a los taludes y muros de contención de puentes vehiculares de la autopista México-Querétaro en ambos sentidos es decir de sur a norte y de norte a sur, en razón de que este tipo de espacios se encuentran prohibidos por el artículo 189 párrafo 1 inciso d), que a la letra establece en la colocación de a propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: d) no podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico. A continuación se hace la especificación de la ubicación de los taludes o accidentes geográficos que se mencionan:*

(...)

Accidentes geográficos sobre la autopista México-Querétaro en ambos sentidos a la altura de la Quebrada”

Oficio número PM/SP/159/2006

(Secretario Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli)

“Sirva este medio para enviar a Usted un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio número CD07/CP/306/06, ingresado en el Departamento de Control de Gestión de Correspondencia con el folio 5218, y por instrucciones del Lic. Alfredo Durán Reveles, Presidente Municipal Constitucional, me permito informar a Usted que el mismo fue turnado mediante memorándum PM/SP/1800/2006, a la C: Alejandra Esquivel Corchado, Directora de Recursos Materiales, para su atención y efectos procedentes.

*Cabe hacer mención, que la C. Esquivel, **informó a esta Secretaría Particular que se dio cumplimiento a lo solicitado** (se anexan fotografías). Lo anterior hago de su conocimiento para los efectos jurídicos y administrativos a los que haya lugar.”*

IX. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los oficios y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. A través de los oficios números SJGE/934/2007 y SJGE/935/2007, se comunicó a los representantes de los partidos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha **dieciocho** de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito del representante de los partidos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México”, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del presente año, declarando fenecido el término de la otrora Coalición

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

“Por el Bien de Todos” para tales efectos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hizo valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que estima que la queja es frívola, toda vez que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la pinta de propaganda en elementos del equipamiento carretero, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías con imágenes que consignan la presunta pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

9.- Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por la coalición denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó dos pintas alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnski Gurwitz y Tomás Moreno Garduño, entonces candidatos a la Presidencia y Senado de la República, así como a Diputado Federal, respectivamente, de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” durante el proceso electoral federal 2005-2006, en muros de puentes que conforman el equipamiento carretero, ubicados en la Avenida Primero de Mayo y en la Avenida Jorge Jiménez Cantú del Municipio de Cuatlitlán Izcalli dentro del 07 Distrito Electoral en el Estado de México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó dos pintas alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnski Gurwitz y Tomás Moreno Garduño, entonces candidatos a la Presidencia y Senado de la República, así como a Diputado Federal, respectivamente, de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” durante el proceso electoral federal 2005-2006, en muros de puentes que conforman el equipamiento carretero, ubicados en la Avenida Primero de Mayo y en la Avenida Jorge Jiménez Cantú del Municipio de Cuatlitlán Izcalli dentro del 07 Distrito Electoral en el Estado de México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, de análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de dos pintas alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnski Gurwitz y Tomás Moreno Garduño, las cuales se ubican en un muro de lo que aparentemente es un puente vehicular, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, levantada por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

*“4).- Que con motivo de la queja presentada ante este Consejo y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/465/2007 se realizó la diligencia a los lugares mencionados, observándose lo siguiente: En la Avenida Primero de mayo, en el puente que se encuentra antes del CONALEP, debajo de la avenida que va a Cuamatla; y en la avenida Jorge Jiménez Cantú, en las paredes laterales del puente de la carretera que sale a la autopista, casi a la altura del Parque de la Esculturas, **ya no existe la fijación de propaganda de ningún partido político**, sin embargo durante la primera etapa del Proceso Electoral Federal, se realizaron recorridos de verificación, con la comisión de organización electoral y efectivamente se encontró la fijación de estas pintas de propaganda electoral en la estructura de estos puentes.”*

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba colocada en los puentes del equipamiento carretero, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

No obstante lo anterior, la responsable de la diligencia refirió que durante la primera etapa del proceso electoral federal 2005-2006, sin precisar fecha, las supuestas pintas de propaganda aludidas por la impetrante se encontraban en dos puentes del equipamiento carretero ubicados en la Avenida Primero de Mayo y en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

la Avenida Jorge Jiménez Cantú del Municipio de Cuatlilán Izcalli dentro del 07 Distrito Electoral en el Estado de México.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por la funcionaria electoral antes referida, lo cierto es que la misma no cumplió con requisitos necesarios que generen certeza absoluta sobre la existencia de los mismos.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

“Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente 'que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia', siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyó en las avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena."

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que tal como ha sido expresado, la presunta constatación de las pintas denunciadas se realizó con motivo de uno de los recorridos de verificación durante la primera etapa del procedimiento electoral federal 2005-2006, sin que las circunstancias en que se llevó a cabo dicho recorrido, se hayan hecho constar en documento alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por la funcionaria electoral en cita, respecto de la presunta existencia de las pintas denunciadas, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de un sustento documental que cumpla con los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de las presuntas pintas alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnski Gurwitz y Tomás Moreno Garduño, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de las dos pintas de propaganda en puentes del equipamiento carretero ubicado en el municipio de Cuatitlán Izcalli, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos

administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya*

apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006**

diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/394/2006

autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse las pintas de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**